

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ENTRE LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA CLAUSURA
PROVISIONAL, ESTÁ LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS
PROCESALES PENALES**

HERSON ALBERTO TZOC SUCUQUI

GUATEMALA, JUNIO DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ENTRE LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA CLAUSURA
PROVISIONAL, ESTÁ LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS
PROCESALES PENALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

POR

HERSON ALBERTO TZOC SUCUQUI

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Luis Alberto Zeceña López
Vocal:	Lic.	José Luis De León Melgar
Secretario:	Lic.	Edgardo Enrique Enríquez

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal:	Licda.	Aída Solares Fernández
Secretario:	Lic.	Juan Carlos López Pacheco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS: Nuestro Señor, que me ha dado salud y fuerza para lograr mis metas.

A MIS PADRES: **Patrocinia Sucuqui Ajanel y Tomás Tzoc Tiriquiz.**

A MI ESPOSA: **Alba Luz Patricia Belloso Portillo.**

A MIS HERMANOS: **Juan Carlos y Giovanni Tomás.**

A MI HIJO: **Juan José.**

A: **La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El Ministerio Público.....	1
1.1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado.....	1
1.2. Funciones del Ministerio Público.....	5
1.3. Organización.....	8
1.3.1. Fiscal General de la República.....	8
1.3.2. Consejo del Ministerio Público.....	10
1.3.3. Fiscales de distrito y de sección.....	11
1.3.4. Auxiliares fiscales.....	12

CAPÍTULO II

2. Principios y garantías procesales y constitucionales.....	13
2.1. Definición.....	13
2.2. Clasificación.....	14
2.2.1. De legalidad.....	14
2.2.2. De audiencia.....	15
2.2.3. Juicio previo y debido proceso.....	15
2.2.4. De inocencia.....	15
2.2.5. In dubio pro reo.....	16
2.2.6. De oportunidad reglada.....	17
2.2.7. Favor libertatis.....	17
2.2.8. De non bis in idem.....	17
2.2.9. De oficialidad.....	17

	Pág.
2.2.10. De estatalidad.....	18
2.2.11. De oficiosidad.....	18
2.2.12. De la verdad real.....	19
2.2.13. La autonomía en la investigación.....	19
2.3. Regulación legal.....	19
2.4. Límites del poder punitivo del Estado.....	22

CAPÍTULO III

3. El proceso penal guatemalteco.....	23
3.1 El procedimiento preparatorio.....	23
3.1.1. Análisis jurídico doctrinario.....	24
3.2 El procedimiento intermedio.....	30
3.2.1. Formulación de acusación y apertura del juicio.....	31
3.2.2. La audiencia oral del procedimiento intermedio.....	33
3.2.3. Actitudes de las partes.....	35
3.2.3.1. Actitud del defensor y del acusado.....	35
3.2.3.2. Actitud del querellante.....	36
3.2.3.3. Actitud de las partes civiles.....	37
3.2.4. Apertura del juicio.....	37
3.3. El juicio oral y público.....	39
3.3.1. Preparación para el debate.....	39
3.3.2. Desarrollo del debate.....	41
3.3.3. Discusión y clausura.....	44
3.3.4. Sentencia.....	45
3.3.5. El acta de debate.....	46

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Clausura provisional del procedimiento.....	49
4.1 La clausura provisional del procedimiento.....	49
4.1.1 Definición.....	49
4.1.2 Análisis.....	50
4.2. Sobreseimiento.....	52
4.3. Principios procesales violados por el numeral 2) del artículo 345 del Código Procesal Penal.....	53
4.3.1. De celeridad.....	53
4.3.2. Economía procesal.....	54
4.3.3. De inocencia.....	54
4.3.4. De concentración y continuidad.....	58
4.4. Proposición de reforma de ley.....	59
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se justifica por el motivo que en el proceso penal, al ordenarse la clausura provisional por parte del juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el fiscal distrital, agente fiscal o auxiliar fiscal del Ministerio Público que ejercita la acción penal, en la mayoría de los casos no incorpora los medios de convicción faltantes al proceso, y solicita el sobreseimiento antes de que se venza el plazo de cinco años, y el juez de primera instancia en el auto que decreta la clausura provisional, no señala un plazo más corto para incorporar los elementos de investigación pendientes; por lo mismo el Ministerio Público no agiliza la realización de estos medios de convicción pendientes porque la ley le da cinco años para hacerlo.

Esto perjudica al imputado porque queda sujeto al ente ejercitador de la acción penal y al proceso, esperando que transcurran los cinco años que la ley señala, para recibir los elementos de investigación pendientes, o sobreseer el proceso, violando los principios procesales de celeridad, economía procesal y principio de inocencia, si se toma en cuenta que el ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse.

Lo dicho anteriormente atrasa el trámite del proceso, ya que en muchos casos cuando el imputado solicita al Ministerio Público que presente los elementos de investigación pendientes, con el fin de obtener el sobreseimiento definitivo del proceso o reanudar la persecución penal, le resuelven que cuentan con el plazo de cinco años para presentar los medios de convicción pendientes. Por lo que, en forma categórica, en el momento procesal en que los fiscales del Ministerio Público solicitan ante el juez contralor jurisdiccional de la

investigación, la clausura provisional del proceso penal, deben señalar en forma objetiva cuáles son los medios de investigación que faltan por incorporar al proceso y en qué plazo se incorporarán. En síntesis, con la investigación se determinará por qué el Código Procesal Penal regula un plazo largo, de cinco años, para incorporar los medios de investigación pendiente o solicitar el sobreseimiento, para plantear las soluciones para reducir este plazo, evitando de esta manera que se siga violando los principios procesales de celeridad, economía procesal y de inocencia.

Este plazo también viola otros derechos, por ejemplo: a) derechos laborales, porque durante los cinco años no podrá trabajar el sindicado, ya que le aparecerán antecedentes policíacos, que es un requisito que exigen las empresas para dar trabajo, y en nuestro país a la persona con antecedentes policíacos le resulta difícil que pueda optar a una plaza, incluso el mismo Organismo Judicial, pide como requisito este documento; b) derecho a la educación, ya que si es estudiante universitario, no podrá someterse a los exámenes técnico profesionales por estar sujeto a un proceso; c) derecho a la justicia pronta y cumplida, porque otorgarle al Ministerio Público cinco años para concluir la investigación, no es justicia pronta y cumplida; reduciéndose este plazo, en consecuencia agilizaría el trámite de otros procesos. Con este planteamiento pretendo demostrar la necesidad de que se reforme el numeral 2), párrafo segundo del Artículo 345 quáter del Código Procesal Penal, reduciendo el plazo de cinco años, para el proceso o sobreseer, en su caso, justificando así la investigación.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Al reformar el numeral 2), párrafo segundo del Artículo 345 quáter del Código Procesal Penal, agilizaría los procesos penales?

El objetivo general de la investigación es, demostrar que el plazo de cinco años, para sobreseer el proceso en caso de que no se hubiese reabierto, cuando se decreta la clausura provisional, es violatorio de los principios procesales penales, de estatalidad, oficiosidad y verdad real.

Los objetivos específicos son: 1. Demostrar que es necesario reformar el Artículo 345 quáter del Código Procesal Penal, reduciendo el plazo correspondiente. 2. Demostrar la importancia de reducir el plazo de cinco años, para reactivar o sobreseer el proceso, en caso de clausura provisional, ahorrando tiempo y recursos económicos. 3. Evitar violar los principios de estatalidad, oficiosidad y verdad real.

Los supuestos fueron los siguientes: 1. La clausura provisional es un acto conclusivo que evita el desarrollo del juicio y deja en suspenso el procedimiento. 2. El plazo: es el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados actos jurídicos o para la realización de un acto. 3. El Ministerio Público es la institución u órgano del Estado, que tiene a su cargo ejercitar la acción penal en los delitos de acción pública, en representación de la sociedad, de oficio debe actuar, es irrevocable la acción que ejercita.

La presente investigación consta de cuatro capítulos: el primero se refiere al Ministerio Público, ente investigador como órgano acusador del Estado, sus funciones y organización, el Fiscal General de la República, el Consejo de ese ministerio, los fiscales de distrito y de sección, y sus auxiliares.

El capítulo segundo trata los principios y garantías procesales y constitucionales, dando su definición y clasificación, la regulación legal y los

límites del poder punitivo del Estado.

En el capítulo tercero, se desarrolla el proceso penal guatemalteco, el procedimiento preparatorio, el intermedio, el juicio oral y público. Por su parte el capítulo cuarto trata sobre la clausura provisional del procedimiento, especificando la definición y se hace el análisis correspondiente, se estudia el sobreseimiento, los principios violados por el numeral 2) del Artículo 345 del Código Procesal Penal y se hace la proposición de la reforma legal.

Los métodos de investigación utilizados fueron los siguientes: Analítico: Con éste se enfocaron las causas por las cuales se considera que se violan los principios mencionados, por el plazo de cinco años, encontrando el sentido a las reformas de los Artículos 345 quáter y 331 del Código Procesal Penal, que en la práctica han causado mucho atraso a otros procesos. Deductivo: Se empleó partiendo del principio o regla general para estudiar al ordenarse clausura provisional y señalarse el plazo en que se incorporan los medios de investigación pendientes, y encontrarle la posible solución. Inductivo: A través de éste se partió de un tema concreto a la totalidad de los demás que se utilizaron en la investigación; y la técnica de investigación documental, constituyendo una investigación jurídica científica.

CAPÍTULO I

1. El Ministerio Público

1.1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado

El primer elemento distintivo de los diversos sistemas de fiscalías existentes en el mundo, es su pertenencia o no, a uno de los poderes públicos del Estado.

En algunos sistemas la fiscalía está adscrita al Poder Ejecutivo, en otros pertenecen al poder judicial, y en Guatemala, es una institución autónoma e independiente de los órganos del poder público.

Otro de los elementos distintivos, es el carácter exclusivo, especializado del ejercicio de la acción penal y la función acusadora, o al contrario, el converger en la fiscalía las funciones de promoción de la acción penal, acusación y las de procuración.

En algunos sistemas, la fiscalía se ocupa única y exclusivamente del ejercicio de la acción penal, tiene un carácter exclusivo, existiendo como instituciones distintas la fiscalía y la procuraduría. En otros sistemas todas las funciones se reúnen en un solo organismo, la fiscalía además del ejercicio de la acción penal actúa como representante del Estado y Procurador de los derechos de la sociedad.

El Ministerio Público, como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles

para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

Toda investigación que se realice de un caso concreto, para establecer si constituye falta o delito, o sea, una infracción al ordenamiento jurídico penal vigente, es dirigida por un fiscal del Ministerio Público, administrativamente hoy existen fiscalías especiales, que conocen de determinados hechos delictivos cometidos por personas, de acuerdo a la clase de bien jurídico tutelado de que se trate.

El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

El Ministerio Público, por medio del personal con el que cuenta, realiza una labor investigativa, por lo que para tal efecto procede ubicando el lugar donde sucedió el hecho delictivo sujeto a investigación, seguidamente debe proceder a protegerlo, separándolo hasta donde se crea pertinente a efecto de realizar la búsqueda de indicios y recolección de evidencias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho sucedido.

La escena del crimen comprende los accesos, zonas contiguas vías de escape. Dicho lugar es la fuente principal de indicios que sirvan para el esclarecimiento de un caso, por lo que debe protegerse adecuadamente para no contaminarlo.

Para establecer las dimensiones de la escena del crimen, no existe una norma que regule la extensión que debe abarcar. El área a proteger dependerá del tipo de delito y del criterio del fiscal para fijar la escena del crimen.

Entre algunos métodos de investigación que el Ministerio Público emplea para recabar indicios y evidencias en la escena del crimen, se hace mención de los siguientes:

- **Método de búsqueda**

Es el conjunto de procedimientos que emplea el fiscal para la búsqueda de indicios en la escena del crimen, en relación a la víctima, rastros, huellas y objetos que pudieran tener relación en la comisión del hecho criminal. El o los métodos de búsqueda de pistas, será de acuerdo al terreno, al tipo de hecho criminal, a la cantidad de personas y la cantidad de evidencias. Debe ser el método más adecuado que permita no dejar ningún indicio fuera de localización y protección.

- **Método de punto a punto**

Este método es el más usado, pero menos técnico y menos recomendable para la investigación de la escena del crimen. Consiste en hacer un recorrido de un objeto a otro sin ningún orden establecido, como lo considere el fiscal o investigador. Este método se recomienda para una escena del crimen de pequeña dimensión. La desventaja de este método es que para la reconstrucción de la escena del crimen no se cuenta con un plan geoméricamente trazado, y crea problemas al realizar un mapa o croquis.

- **Método espiral o circular**

Este método consiste en organizar el lugar donde sucedió el hecho delictivo que se investiga, y seguidamente el fiscal, investigador o técnico debe seleccionar un punto central de partida, alejándose del mismo en forma circular, buscando evidencias, indicios u objetos, para el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta llegar a cubrir el área que se crea conveniente o podría ser a la inversa, partir de un punto determinado del círculo e ir estrechando la búsqueda mencionada, en círculos concéntricos hacia el interior de la escena del crimen. Otra forma del método espiral es partir de un punto de referencia fijo, que podría ser una ventana, una puerta o bien el primer indicio que se haya localizado. O sea, ir estrechando cada vez más el círculo hasta llegar a la víctima o evidencia más importante.

- **Método de búsqueda por franjas**

Este método es el más recomendable para trabajar áreas o espacios cubiertos. También debe tomarse en cuenta el número de personas que participarán en la búsqueda de indicios en el lugar donde ha sucedido el hecho delictivo. Consiste en hacer un recorrido de toda la superficie cubriendo por franjas el área, y al encontrar algún indicio se avisa al jefe del grupo para que lo señale anotando adecuadamente el objeto o indicio antes de recolectarlo.

- **Método de cuadrículado o rejilla**

Es un método de doble búsqueda que se realiza en la escena del crimen, consiste en cuadricular imaginariamente el área de búsqueda de la siguiente manera: primero se hace en forma horizontal y luego en forma vertical, para lograr una mayor cobertura.

- **Método de zonas o sectores**

Se necesita dividir el área de la escena del crimen en zonas o sectores. Para llevar a cabo la investigación en un área dividida en sectores puede emplearse una mayor cantidad de personas para buscar en cada zona asignada en forma simultánea o bien un solo investigador podría hacer la búsqueda por zona, pero al hallar algún indicio lo hará saber al encargado de la búsqueda para que lo marque asegurándolo de esta manera antes de proceder a trabajar.

Como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido el ilícito, y buscar la condena si se le considera culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

1.2. Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de

policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (Artículo 113 del Código Procesal Penal).

"Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad"¹.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, "si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución"².

¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**, pág. 11.

² Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 160.

La función principal del Ministerio Público es la investigación de la persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importante para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión estaríamos considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- La investigación.
- La persecución penal.
- Formulación de acusación.
- Petición de la Apertura del Juicio.
- Probar los hechos ante el Tribunal de Sentencia.
- Pedir la condena del acusado.

Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes (Artículo 2 de la Ley del Ministerio Público):

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal antes los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

1.3. Organización

El Ministerio Público estará integrado por los siguientes órganos (Artículo 9 de la Ley del Ministerio Público):

- El Fiscal General de la República.
- El Consejo del Ministerio Público.
- Los fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- Los Auxiliares Fiscales.

1.3.1. Fiscal General de la República

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley del Ministerio Público, el Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por si mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna la ley.

La ley le asigna funciones que debe cumplir en el ejercicio de su cargo, las cuales son variadas y complejas, encausadas al buen funcionamiento de la Institución (Artículo 11 de la Ley del Ministerio Público).

Su nombramiento lo hace el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e

inmunidades que corresponde a dichos magistrados (Artículo 13 de la Ley del Ministerio Público).

Podrá ser removido por el Presidente de la República por causa justa debidamente establecida.

1.3.2. Consejo del Ministerio Público

Este está integrado por (Artículo 17 de la Ley del Ministerio Público):

- El Fiscal General de la República.
- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales de sección y los agentes fiscales.
- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Sus atribuciones son las señaladas en el artículo 18 de la Ley del Ministerio Público.

Este Consejo deberá reunirse por lo menos tres veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público (Artículo 20 de la Ley del Ministerio Público).

Todos los miembros del Consejo están obligados a concurrir a las sesiones salvo causa justificada presentada a los miembros del mismo.

Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

1.3.3. Fiscales de distrito y de sección

En las fiscalías de distrito el fiscal de distrito será el Jefe del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueran encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal y pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley del Ministerio Público establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución (Artículos 24 y 25 de la Ley del Ministerio Público).

Por su parte los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueron encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por si mismos o por intermedio de los agentes

fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente.

Para ser fiscal de distrito o fiscal de sección se requiere: ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

Los fiscales de distrito y fiscales de sección gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 27 de la Ley del Ministerio Público).

1.3.4. Auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, auxiliares de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

Para ser auxiliar fiscal se requiere ser abogado colegiado activo y guatemalteco de origen (Artículos 46 y 47 de la Ley del Ministerio Público).

CAPÍTULO II

2. Principios y garantías procesales y constitucionales

2.1. Definición

Los principios procesales y las garantías constitucionales son aquellos métodos que las leyes vigentes establecen para desarrollar el juicio penal con el mayor apego a la ley, velando porque se cumplan los preceptos procesales y para obtener una justa aplicación de la pena, y del procedimiento.

Estos principios se encuentran plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Procesal Penal y en la Ley del Organismo Judicial, además de las otras leyes aplicables al proceso penal.

El fin principal de ellos es la pronta y cumplida administración de justicia, donde las partes se desarrollan en el proceso, y donde el juez pueda aplicar la justicia basándose en la observancia clara de los principios y garantías que establecen nuestras leyes vigentes.

Es obligación del juez actuar con la mayor imparcialidad velando por garantizar que el proceso se desarrolle con la mayor equidad y que tanto el acusado como el agraviado estén garantizados que los pasos del procedimiento penal se cumplirán a cabalidad y que dentro del proceso en trámite no se hará uso de cuestiones que pongan en duda la calidad del juzgador para la observancia de los preceptos y los principios que garantizan la ecuanimidad en la administración de justicia.

El juzgador está investido de facultades que le proporcionan las leyes para juzgar el caso con la mayor imparcialidad y hacer uso de todas las reglas que la Constitución Política le otorga, y las demás leyes del país, y para velar que no se violen los derechos humanos de las partes.

2.2. Clasificación

Los principios doctrinarios y legales del procedimiento penal relacionados con el sujeto activo del delito así como con el agraviado, se conjugan en el sistema acusatorio penal, por lo que será necesario hacer un análisis de los mismos.

2.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad implica en primer lugar la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además el principio de legalidad implica la sujeción de la administración a sus propias normas, los reglamentos"³.

Este es el principio rector del derecho penal mediante el mismo se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia y constituye una garantía para todo ciudadano en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.

³ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 792.

2.2.2. Principio de audiencia

"En particular se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto de un medio de defensa"⁴.

2.2.3. Juicio previo y debido proceso

Este consiste en que para dictar un fallo es necesario la tramitación previa de un proceso de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas.

Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente, el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme la ley, el imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela.

2.2.4. Principio de inocencia

Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante

⁴ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.** pág. 791.

este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

"El principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones"⁵.

En los procesos de desjudicialización es aplicable este principio ya que aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito, asimismo el defensor puede probar la inocencia de su representado, o bien alegar eximentes.

2.2.5. In dubio pro reo

Mediante este principio se tendrá presente que la duda favorece el reo.

En el Digesto de Justiniano se establece "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente"⁶.

⁵ Palacios Colindres, Norma Judith, **Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**, pág. 34.

⁶ **Ibid.** pág. 37.

2.2.6. Principio de oportunidad reglada

Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglosajones y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse proceso. Nuestro ordenamiento procesal penal lo regula en el criterio de oportunidad.

2.2.7. Favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión provisional, y en consecuencia aplicar dicho auto a los delitos de mayor gravedad, minorizando ese auto a los sujetos activos de delitos intrascendentes y que no lesionan el interés social.

2.2.8. Principio de non bis in idem

Este principio establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

2.2.9. Principio de oficialidad

En este principio se establece que el Estado es el encargado de perseguir y castigar al sujeto que ha cometido el delito, por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos, siendo el Ministerio Público el encargado de investigar y llevar a cabo la persecución penal en los delitos de acción pública.

2.2.10. Principio de estatalidad

En este principio se enrolan a los órganos creados por el Estado para el desarrollo de la función investigativa y la persecución penal, estando entre ellos la policía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.

2.2.11. Principio de oficiosidad

“Este principio se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un delito, su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad”⁷.

La intervención de oficio se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública. En la intervención de oficio se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular y los delitos de acción privada.

En la desjudicialización puede el Ministerio Público pedir al juez que controla la investigación que se aplique uno de los sistemas desjudicializadores (criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, etc.) cuando el delito no es grave ni afecta a la sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y donde se ofenden los derechos de la sociedad.

⁷ Palacios Colindres, Norma Judith, **Ob. Cit.**, pág. 38.

2.2.12. Principio de la verdad real

Este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.

2.2.13. La autonomía en la investigación

También llamado "Impulso Procesal de Oficio". Este principio lo toma nuestro Código Procesal Penal en el sentido de dar al Ministerio Público independencia en la investigación (Artículo 8 del Código Procesal Penal).

Como ejemplo se puede mencionar la desjudicialización en varios delitos, se han creado procedimientos donde el Ministerio Público no tiene participación, y donde las partes son los protagonistas del procedimiento (delitos de acción privada), en otros casos el Ministerio Público actúa con el objeto de terminar el procedimiento por medio de la desjudicialización (criterio de oportunidad) para dedicarle mayor tiempo y esmero a los delitos que sí tienen que investigar de oficio por la gravedad del mismo.

2.3. Regulación legal

La regulación legal de los principios y garantías procesales y constitucionales se encuentran principalmente en la Constitución Política de la

República de Guatemala, en el Código Procesal Penal y en la Ley del Organismo Judicial.

La presunción de inocencia se regula en el Artículo 14 de la Constitución Política, el cual estipula que toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; mientras que el principio de publicidad lo regula en su Artículo 30.

El juicio previo y el debido proceso nuestro ordenamiento procesal penal lo regula en el Artículo 4, al manifestar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución.

Por su parte, el principio de independencia procesal se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual estipula que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Así también el principio de autonomía se encuentra plasmado en el Artículo 8 del mismo cuerpo legal, el cual señala que el Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

El indubio pro reo se regula en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual estipula que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que tanto una sentencia firme lo declare responsable y le

imponga una pena o una medida de seguridad y corrección, estipulando en su último párrafo que la duda favorece el imputado.

Por su parte el principio de continuidad se encuentra estipulado en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual estipula que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar el proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

El principio de igualdad manifiesta que quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación, y se encuentra enmarcado en el Artículo 21 del Código Procesal Penal.

Los principios de inmediación y publicidad se regulan en los Artículos 354 y 356 del ordenamiento procesal penal guatemalteco, el primero establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes y sus mandatarios; mientras que el segundo estipula que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas.

La oralidad se encuentra regulada en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, manifestando que el debate será oral, en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate.

2.4. Límites del poder punitivo del Estado

Las leyes estipulan los límites entre los cuales puede actuar el órgano punitivo del Estado, le da pautas y normas para que actúe de acuerdo a la ley, pudiendo el juzgador fallar según las circunstancias del caso y según las normas impuesta en nuestro Constitución Política, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.

Con relación a la pena, el Código Penal establece los límites en que los jueces pueden imponerla, según los atenuantes y agravantes del caso; con relación al procedimiento la ley estipula cuales son los pasos y normas a seguir para que se efectúe una administración de justicia apegada a los cánones legales creados para que la justicia se haga pronta y cumplida, y no se violen los principios del derechos ni los derechos humanos de las partes.

Por lo tanto, el Estado tiene el poder de perseguir al infractor de una norma, pero sus poderes son limitados mediante la estipulación de normas de observancia obligatoria.

No puede el Estado sobrepasar los límites que le impone la ley, de lo contrario existen tribunales superiores que velan porque no se viole la ley y los poderes conferidos al Estados y las personas encargadas de impartir justicia.

CAPÍTULO III

3. El proceso penal guatemalteco

3.1. El procedimiento preparatorio

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”⁸.

“La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”⁹.

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”¹⁰.

⁸ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 43.

⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**, pág. 16

¹⁰ Domínguez Ruiz, Jorge Francisco, **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**, pág. 8.

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicato participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicato, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

“El procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”¹¹.

3.1.1. Análisis jurídico doctrinario

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia”¹².

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicato, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

¹¹ Binder Barzizza, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 85.

¹² Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**, pág. 51.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público, en el procedimiento preparatorio, actuará a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recavando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- Evitar procesos innecesarios.
- Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
- Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
- Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- Fundamentar la acusación.
- Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- El aseguramiento de pruebas y objetos materiales del delito.
- Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”¹³.

El carácter de esta fase procesal es compleja. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre

¹³ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; pág. 1.

el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia y en su caso al juez de paz, siendo las más importantes:

- Tomar la primera declaración del sindicado;
- Dictar el auto de procesamiento.
- Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como registro, secuestro de bienes.
- Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura.
- Otorgar medidas sustitutivas.
- Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, o sea cuando el sindicado queda detenido por el delito investigado.

Por otra parte el procedimiento preparatorio puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicato ha quedado libre por medio de una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de los plazos estipulados y formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal, estipula “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Por su parte el Artículo 324 Bis, indica “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado

petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos”.

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”¹⁴.

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sean procedentes”¹⁵.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, **Manual del juez**, pág. 41.

¹⁵ **Ibid.**

3.2. El procedimiento intermedio

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de juicio que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”¹⁶.

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez contralor de la investigación califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. **Ob. Cit**; pág. 113.

puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio.

“La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”¹⁷.

“La etapa intermedia es aquélla por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”¹⁸.

3.2.1. Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

“Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del

¹⁷ Binder Barzizza, **Ob. Cit**; pág. 120.

¹⁸ Figueroa, Isaías, **Guía conceptual del proceso penal**, pág. 206.

juicio (Artículo 324) y formulará acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”¹⁹.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan la calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

¹⁹ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit;** pág.5.

3.2.2. La audiencia oral del procedimiento intermedio

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula “Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

Esta audiencia es oral, y las partes no podrán prescindir de escritos o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender”²⁰.

“Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante al imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza”²¹.

Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su pretensión y será separado del proceso.

Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del proceso.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, **Ob. Cit;** pág. 127.

²¹ **Ibid.**

3.2.3. Actitudes de las partes

3.2.3.1. Actitud del defensor y del acusado

Conforme el Artículo 336 del Código Procesal Penal, en la audiencia oral de procedimiento intermedio, tanto el defensor como el acusado podrán:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- 3) Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

En esta audiencia, el abogado defensor y el acusado si creen que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que obligue el Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Asimismo, podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes y los obstáculos a la persecución penal y civil. Las excepciones como medios de defensa se pueden interponer como una forma de paralizar el proceso, modificarlo o hacerlo fenecer, por tal motivo constituyen un medio de defensa primordial para el acusado; también se encuentra en la misma posibilidad los obstáculos a la persecución penal, en virtud que si los mismos son declarados

con lugar, el Ministerio Público no podrá continuar la persecución penal, y el acusado puede quedar en libertad.

Además, tanto el acusado como el defensor, pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si es declarado con lugar el sobreseimiento, el acusado obtendrá su libertad y nunca más podrá perseguírsele penalmente por el mismo delito; y, si se declara con lugar la clausura provisional del procedimiento, el juzgador ordenará al Ministerio Público para que continúe con la investigación y obtenga más elementos de juicio para que en el futuro pueda formular acusación nuevamente y pueda solicitar la apertura del juicio; y consecuencia de la clausura será la libertad del acusado, procediendo el juez a levantar todas las medidas de coerción que se hubieren ordenado contra el acusado.

3.2.3.2. Actitud del querellante

De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal, en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante se podrá adherir a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo, o bien podrá manifestarle al juez que no acusará, por lo tanto se le tendrá por separado del proceso.

En esta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que ordene al Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considera que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisivo para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

3.2.3.3. Actitud de las partes civiles

Las partes civiles, en la audiencia oral del procedimiento intermedio, se concretarán a argumentar sobre los daños ocasionados a consecuencia del delito, y la pretensión que tenga el actor civil con relación al pago de los mismos, indicando la cantidad aproximada de la indemnización que pretende.

3.2.4. Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es

amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación en la audiencia oral y pública (debate).

Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado”²².

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

Por su parte el Artículo 342 del Código Procesal Penal, manifiesta “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- 1) La designación del tribunal competente para el juicio.

²² López M., **Ob. Cit.**; pág. 7.

- 2) La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- 3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- 4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación”.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

3.3. El juicio oral y público

3.3.1. Preparación para el debate

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.

Esta etapa se tramitará en el Tribunal de Sentencia, y se iniciará con el escrito por el cual las partes comparecen a juicio y señalan lugar para recibir

notificaciones. Continuará con la audiencia que por seis días se dará a los sujetos procesales para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Al haber resuelto los incidentes, se dará audiencia para que en un plazo de ocho días ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir, para que ofrezcan prueba.

En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio a pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones. Asimismo el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Hasta esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio"²³.

²³ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **El debate en el proceso penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**, pág. 77.

"La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio"²⁴.

3.3.2. Desarrollo del debate

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

²⁴ Binder Barzizza, **Ob. Cit**; pág. 154.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

1. Peritos.
2. Testigos.
3. Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del

acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

3.3.3. Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente del tribunal procederá a dar la palabra al Ministerio Público, a los abogados de las partes acusadas para que hagan las conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud que las mismas tratan de convencer al juzgador que la prueba presentada por ellos deba ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa.

En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de las réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los

jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

3.3.4. Sentencia

Alberto Herrarte dice que la sentencia "es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución"²⁵.

En la sentencia se decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a la cual podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto.

Si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate.

Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- Cuestiones previas.
- Existencia del delito.
- Responsabilidad penal del acusado.
- Calificación legal del delito.

²⁵ **Derecho procesal penal**, pág. 154.

- Pena a imponer.
- Responsabilidad civil.
- Costas.
- Lo demás que el Código Procesal Penal determine.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

3.3.5. El acta de debate

El Secretario del tribunal levantará el acta del debate, que contendrá por lo menos las siguientes enunciaciones:

- Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- Nombres y apellidos de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las protestas solemnes de ley antes de su

declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

- Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.
- Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

CAPÍTULO IV

4. La clausura provisional del procedimiento

4.1. Clausura provisional del procedimiento

4.1.1. Definición

“Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal”²⁶.

La clausura provisional del procedimiento es el acto jurídico por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio considera que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

Al respecto se dice que se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para

²⁶ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit;** Pág. 4.

fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

4.1.2. Análisis

El Artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

Para que se declare la clausura provisional del procedimiento, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
- Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.
- Cuando hay indicios que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de

investigación, quedando diligencias pendientes por realizar para comprobar fehacientemente la participación del sindicato.

Por otra parte si el Ministerio Público, solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicato, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo: La clausura provisional. Y no es un acto conclusivo, toda vez que al declararse la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y .los futuros que permitan fundamentar la acusación.

Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener. El juez debe fijar un plazo razonable para que presente los medios de investigación debidamente individualizados pendientes de recolección. Si no lo hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quáter del

Código Procesal Penal, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobreseimiento

“Es el desistimiento de pretensión. Abandono de propósitos o empeño. Cesación en el cumplimiento de una obligación. Suspensión del sumario o del plenario en el procedimiento penal, por desaparecer los cargos o desvanecerse contra los sospechosos o no revestir carácter punitivo los hechos.

Del sobreseimiento se ocupa el Derecho Mercantil, el Proceso Civil, sobre todo el Proceso Criminal”²⁷.

“En derecho procesal criminal, sobreseimiento es la suspensión de procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un acusado o al no aparecer contenido el delito supuesto; lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados”²⁸.

“Como actividad procedimental, Alcalá Zamora y Castillo define el sobreseimiento en lo criminal como la resolución judicial, en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsiste, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia. Según Clara Olmedo, el pronunciamiento jurisdiccional que impide provisional y definitivamente la acusación o el plenario, en consideración a causas de naturaleza substancial, prevista en la ley, y que

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 200.

²⁸ **Ibid.**

legalmente se manifiesta en forma de auto: aunque en muchos casos significa una verdadera sentencia, si se atiende a su contenido”²⁹.

El Artículo 352 del Código Procesal Penal, estipula “En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, se tratare de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder”.

Conforme el Artículo 404 del mismo cuerpo legal Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: ...8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso...”.

4.3. Principios procesales violados por el literal 2) del Artículo 345 del Código Procesal Penal

4.3.1. Principio de celeridad

Este principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios; este principio determina que el proceso debe concluirse en el menor tiempo posibles, llevando consigo la eliminación de tiempo innecesario para conocer del proceso y hacerlo fenecer, que el procedimiento no tenga lapsos largos y que los sujetos procesales no tenga la necesidad de hacer

²⁹ **Ibid.**

gastos innecesarios para la culminación del mismo. En este sentido se hace necesario que el Artículo 345 numeral 2) del Código Procesal Penal sea reformado para que el período de investigación después de la clausura provisional del proceso sea más corto, siendo la proposición de la investigación de un período de un año, de lo contrario, si el ente investigador no continúa el procedimiento éste sea sobreseído.

4.3.2. Economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos; en la regulación que hace el literal 2) del Artículo 345 del Código Procesal Penal es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, la pretensión es que la tramitación sea simplificada en el plazo relacionado a la clausura provisional del procedimiento, que sea breve el plazo y en consecuencia sea menor el período que se da el Ministerio Público para continuar el proceso, es decir, que se reduzca el plazo de investigación después de haberse clausurado el procedimiento; en tal sentido el costo con relación del pago de honorarios al abogado se reduzca y en consecuencia se vele porque el encausado tenga mayores facilidades para hacer fenecer el procedimiento por medio del sobreseimiento.

4.3.3. Principio de inocencia

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

En este sentido se viola el principio de inocencia al no resolverse la situación del encausado en el menor tiempo posibles, con relación al Artículo investigado, durante cinco años el procesado está sometido a una causa sin ser culpable o inocente, en tal virtud el sindicado queda sujeto a un proceso por tanto tiempo sin resolverse su situación.

La presunción de inocencia genera derechos al imputado que corresponde al juez garantizar, estos son:

- Tratamiento como inocente durante el procedimiento: en este sentido, las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, prohíbe la interpretación extensiva y la analogía contra el reo. En sentido contrario, la analogía ***in bonan parte***, es decir que favorezca la libertad del ejercicio de sus facultades sí es posible aplicarla por parte del juez. También obliga al juez a aplicar el ***indubio pro reo***, de manera que en cualquier caso donde el juez tenga duda de como resolver, debe favorecer al imputado (Artículo 14 del Código Procesal Penal).
- Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.
- La publicidad de las actuaciones implica que el imputado o el detenido y su abogado defensor tienen derecho a conocer las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y de forma inmediata.
- Sólo se debe restringir su libertad cuando sea absolutamente necesaria para garantizar su presencia en el proceso o para evitar la obstaculización de la investigación.

- La duda insalvable por imposibilidad de recaudar medios de investigación que permitan resolverla, deberá resolverse a favor del imputado por el juez de primera instancia decretando el sobreseimiento en el procedimiento intermedio.

“En este principio se puede mencionar el ***indubio pro reo***, el ***favor libertatis*** y el ***derecho al silencio***. El primero se encuentra regulado en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que la duda favorece al sindicado; el segundo, se encuentra regulado en el mismo Artículo en el párrafo segundo, que manifiesta que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. La presunción de inocencia la regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 14. Por su parte el derecho al silencio, se encuentra regulado en los Artículos 15, 81 y 370 del Código Procesal Penal, los cuales manifiestan que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas. Además el imputado será advertido que puede abstenerse de declarar”³⁰.

De lo expuesto surge, con distintos alcances según el momento procesal de que se trate, y con sentido progresivo, que las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado. La duda (*lato sensu*), que al comenzar el proceso tiene poca importancia (por ejemplo, sólo la improbabilidad impide la convocatoria coactiva a prestar declaración indagatoria), va cobrándola a

³⁰ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 14.

medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio (ejemplo, ya no sólo la improbabilidad, sino también la duda *strictu sensu*, impedirán el procesamiento o la elevación a juicio), hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva (en la cual la improbabilidad, la duda *strictu sensu*, y aun la probabilidad, impedirán la condena del imputado).

En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues como ya se vio, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que en caso de incertidumbre, éste deberá ser absuelto: *in dubio pro reo*.

Esta máxima deriva del principio de inocencia, que le proporciona su justificación político jurídica, pues sólo en virtud de él se puede admitir que la duda, en lugar de perjudicar al imputado, lo beneficie. Su formulación expresa se halla en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, el cual establece que “en caso de duda (sobre la existencia del hecho delictuoso, las circunstancias jurídicamente relevantes o la participación del imputado) deberá estarse a lo que sea más favorable a éste”.

Si no se consiguiera llegar a la certeza, corresponderá la absolución, no sólo frente a la duda en sentido estricto sino también cuando haya probabilidad sobre la responsabilidad penal del imputado.

En alguna hipótesis de casación se podrá verificar si la sentencia logró correctamente la certeza para condenar en virtud del control de logicidad de la motivación.

Pero en caso negativo no corresponderá la absolución del acusado, sino la anulación del fallo y su reenvío para la realización de un nuevo juicio. Y como éste es un precepto de carácter procesal, que funciona en el área de la valoración de la prueba (incumbencia exclusiva de los tribunales del juicio), en general, su observancia en la sentencia ha escapado del control del recurso de casación.

En tal virtud el indubio pro reo y el principio de inocencia van entrelazados, pero son violados al retenerse el proceso durante cinco años, tal y como lo establece el procedimiento penal en el literal 2) del Artículo 345 del Código Procesal Penal, cuando se establece una incertidumbre sobre la situación del sindicado por tanto tiempo, mediante la clausura del procedimiento dejando al imputado sometido al proceso durante un tiempo largo al sindicársele de haber cometido un hecho ilícito, sin haber una investigación que demuestre la culpabilidad de los mismos, por tal razón si estos principios favorecen al reo, y son aplicados por los órganos jurisdiccionales, es necesario que sea corto el tiempo para saber la situación final del imputado y no se restrinjan sus derechos durante cinco años, lo que perjudica a la persona procesada, ya que dicho lapso perjudica al imputado.

4.3.4. Principio de concentración y continuidad

Por medio de este principio se garantiza que el juicio será continuo y que en él mismo se concentrará o reunirá la prueba que le servirá a los juzgadores para analizarla y dictar una sentencia apegada a derecho.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal estipula que no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus

trámites sino en los casos expresamente determinados. Por su parte el Artículo 360 del mismo cuerpo legal, da las bases de la continuidad y los casos en que puede suspenderse la audiencia oral.

La continuidad del proceso acelera éste, para evitar retardos en la administración de justicia, y podrá suspenderse o aplazarse por causas expresamente estipuladas en la ley. El principio de concentración es el que se desarrolla en una o más audiencias, de manera continua, concentrándose la prueba en la audiencia, las declaraciones de procesados, testigos, peritos, etc. que se reciben en la misma audiencia.

Se viola este principio al suspenderse el procedimiento por el plazo de cinco años, dando una incertidumbre procesal al sindicado al no haber resolución que demuestre su inocencia o su culpabilidad, estando a expensas del Ministerio Público quien tendrá la facultad de continuar el proceso durante ese tiempo o archivarlo para que el juzgador sobresea el proceso a los cinco años que pueda ser solicitado por el imputado.

4.4. Proposición de reforma de ley

La siguiente es una proposición del proyecto de ley para reformar la misma, por lo que se formula el anteproyecto correspondiente.

ANTEPROYECTO DE REFORMA

ANTEPROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL PLAZO EN LA CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar el plazo cuando se dicta al auto de clausura provisional del procedimiento en el derecho procesal penal es justa, para tener certeza de la que se actuará con mayor celeridad procesal, teniendo como base que el principio de celeridad debe ser aplicado para que el procedimiento no sufra retrasos y el sindicado no esté en la incertidumbre por largo tiempo sobre su situación jurídica, para salvaguardar los principios y garantías constitucionales a favor del imputado, para evitar los problemas que pudieran perjudicar al mismo;

CONSIDERANDO:

Que siendo el plazo de investigación, después de haberse clausurado el procedimiento, muy extenso conforme lo estipula el Código Procesal Penal, por el cual los sindicados quedan durante cinco años en la incertidumbre de su situación jurídica, y que este plazo viola los principios de celeridad, economía procesal, inocencia, indubio pro reo; y así se perjudica al imputado, es

necesario tener la plena seguridad que el procedimiento penal debe llenar los requisitos necesarios para no perjudicar el imputado y solventar la situación en el menor tiempo posible, y evitar que el sindicado incurra en gastos innecesarios y se vele por sus derechos humanos, se hace necesario reformar lo referente a este rubro;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la seguridad del sindicado y no vedarles sus derechos, que garantice el procedimiento penal en su tramitación con plazos cortos en lo posible, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades del derecho procesal penal guatemalteco y las partes en el procedimiento, en una forma mucho más veraz, para que el sindicado tenga las ventajas de que se resuelva su situación en el menor tiempo posible y se le proporcione un estándar legal para pedir el sobreseimiento y el mismo sea tratado en forma tal que no se violen sus derechos humanos y como un ser sometido legalmente a un procedimiento justo, se hace necesario reformar lo relativo al plazo impuesto en la clausura provisional del procedimiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes

**REFORMA AL LITERAL 2) DEL ARTÍCULO 345 DEL DECRETO NÚMERO
51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

ARTÍCULO 1. Se reforma el numeral 2) del Artículo 345 Quáter, el cual queda así:

"Artículo 345 Quáter. Desarrollo. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, según corresponda:

- 1) Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan. La clausura hará cesar toda medida cautelar;

- 2) Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él.

También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de un año".

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...**

CONCLUSIONES

1. El plazo de investigación, luego de la clausura provisional del procedimiento, es de cinco años para reabrir o sobreseer el proceso; lo cual es violatorio de principios procesales y garantías constitucionales, ya que es muy extenso el tiempo y el juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, no puede fijar en el auto de clausura provisional un tiempo menor para que se incorporen los elementos de convicción pendiente de realizar.
2. El procedimiento intermedio es una etapa del proceso penal, en la cual el juzgador analiza los elementos de convicción efectuado por el Ministerio Público, para decidir si los elementos son suficientes para llevar a juicio oral y público al imputado y considerar si puede resultar culpable del ilícito, en su oportunidad.
3. Sobreseimiento es el acto jurídico que deja en libertad al procesado, y hace fenecer el procedimiento cuando no hay elementos de juicio contra el sindicado o el hecho no constituye delito o no está tipificado como tal. También es el desistimiento de la pretensión, iniciado mediante una denuncia, querrela, prevención policial o por conocimiento de oficio.
4. Mediante la clausura provisional del procedimiento, se deja en libertad al sindicado y se levantan todas las medidas coercitivas que se ordenaron en su contra. Se violan los principios de estatalidad, oficiosidad y verdad real, al continuar el sindicado sujeto a un proceso durante el plazo de cinco años.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala reforme el numeral 2) del Artículo 345 Quáter, a fin de que el plazo sea menor en la investigación cuando se clausura provisionalmente el procedimiento, evitando así restricciones de derechos, laborales y de educación; así al haber sido realizada también se descongestionaría el trabajo en el Ministerio Público.
2. Se debe evitar la violación de los derechos humanos, al establecer plazos demasiado extensos, dejando en la incertidumbre al sindicato sobre su situación jurídica ya que en estos casos el Ministerio Público ya no aporta los elementos de convicción que supuestamente debe de incorporar dentro de éste plazo.
3. La Universidad de San Carlos, por tener iniciativa de ley también debe presentar un proyecto para reformar el Artículo 345 Quáter, numeral 2) del Código Procesal Penal para que el plazo de investigación sea más corto, aprovechando así esta valiosa facultad, que le otorga la ley a nuestra gloriosa casa de estudio.
4. Los administradores de justicia en nuestra Guatemala realicen un estudio objetivo sobre la necesidad de reformar el Artículo 345 Quáter, numeral 2) del Código Procesal Penal ya que también juegan un papel importante para que se consiga la reforma citada, de no ser así se continuará con un plazo largo que no nos beneficia en lo absoluto; todo lo contrario, ya que entre más tiempo se tiene abierto un proceso, lento será su fin.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft. Ltda., 1991.
- ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro de Impresiones Gráficas, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización**. Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, 1993.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. México: Impresos y Ediciones Rodríguez, 1998.
- CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. jurídica, 1999.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **Manual del juez**. Guatemala: Editado por Corte Suprema de Justicia, 2000.
- ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco**. Guatemala: Impresiones Génesis, 1996.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1999.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro Ed. Vile, 1991.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ediciones M.R. de León, 1998.
- MORA MORA, Luis Paulino. **Importancia del juicio oral en el proceso penal**. Congreso Regional Sobre Reforma de la Justicia Penal, (s.f.).

PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2000.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho.** Guatemala: Impresiones Apolo, 1994.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1989.

TORRES BAS, Raúl Eduardo. **El procedimiento penal argentino.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1987.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** México: Ed. Edi-Art, 1988.

VIADA LÓPEZ, Puigcerver, Carlos. **Tratado de derecho procesal penal.** Madrid, España: Artes Gráficas Helénicas, S.A., 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto Número 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94, 1994.

